



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-00366-00. Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de 2021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Al estudiar la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de defensor de confianza presentó el señor JAIR ALVARADO RICO en su calidad de heredero del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y en contra de la menor ANGELA MARIA ALVARADO MORALES representada por su progenitora MARIA CONSUELO MORALES se advierte que:*

- 1. Los hechos de la demanda deben informar sobre todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se ha dado el conocimiento de que la menor ANGELA MARIA ALVARADO MORALES no es hija del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA (qepd).*
- 2. En esta clase de proceso es necesario conformar el litis consorcio necesario, pues deben vincularse como demandados los herederos determinados e indeterminados del causante, que no están en la parte activa. En consecuencia, debe adecuarse tanto el poder como la demanda.*
- 3. Se debe informar cómo es posible afirmar el hecho cuarto, esto es; como lo sabe la parte demandante.*
- 4. En los hechos y pretensiones de la demanda, pareciera que se estuviera impugnando la maternidad junto a la paternidad, en consecuencia, se debe adecuar la redacción. Si también se está impugnando la maternidad deberá adecuarse la totalidad de la demanda y el poder igualmente, en ambos casos.*
- 5. Debe acreditarse la calidad de herederos tanto demandantes como demandados.*
- 6. Debe acreditarse el cumplimiento del inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, relacionado con el envío de la demanda y los anexos a la totalidad de los demandados.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Se debe realizar la corrección de la totalidad de la demanda y poder y digitalizarla completa.

Téngase a la abogada LAURA ESPERANZA ROJAS BOHORQUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 100 de 25 / OCTUBRE
/2021

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria